

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JOSÉ DAVID CASTRO LÓPEZ.**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN
COLOMBIANO**
Derechos Vulnerados: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y
ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y
CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD.**

Yo, JOSÉ DAVID CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.897.735 de Florida Valle del Cauca, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, por cuanto vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente y el principio de favorabilidad. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La CNSC dio apertura al proceso de selección territorial 8 para proveer cargos de las plantas de personal de varias entidades del orden territorial, entre la que se encuentra la gobernación del Quindío.
2. Para el desarrollo de dicho concurso la CNSC seleccionó a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano para adelantar todas las etapas de dicho proceso de selección.
3. La gobernación del Quindío sacó a concurso una vacante correspondiente al empleo denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 3, identificado con el número de OPEC 197860, cargo que tiene en el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío contempla como requisitos, entre otros, acreditar Título técnico o tecnológico en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: ... Enfermería ...

4. Me inscribí en dicho proceso de selección con el ánimo de aspirar al cargo mencionado en el numeral anterior y para ello cargué en el aplicativo SIMO, todos los documentos pertinentes, entre ellos, los exigidos como requisitos mínimos, entre los que se encontraban certificaciones laborales, certificaciones contractuales, certificaciones de formación formal e informal. Una de las certificaciones de educación formal que fueron subidas al SIMO es la concerniente a mi título de Técnico Auxiliar en Enfermería.
5. Producto de la verificación de requisitos mínimos, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano dictaminó mi inadmisión al concurso, según manifiestan, “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.”
6. Al revisar el detalle del resultado, la anotación que pusieron en el listado de verificación de documentos de formación, en el apartado correspondiente al título de formación Técnico Auxiliar en Enfermería, lo declararon como no valido y expusieron la siguiente razón:
“Documento NO VÁLIDO. La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH..”
7. Dentro de los tiempos determinados, procedí a presentar la respectiva reclamación, la cual proceso a transcribir la argumentación presentada:
 1. Respecto a la realización de concursos para acceder a cargos de carrera administrativa a quienes pretendan acceder a dichos concursos no se les puede imponer una carga superior a lo establecido como requisitos mínimos para acceder a tal vacante.
 2. Si bien es cierto en la convocatoria, al momento de revisar los requisitos de formación académica, aparecía encabezando el listado la expresión “Título de Formación Técnico Profesional en NBC...”, también es cierto que este requisito NO se encuentra taxativamente acorde con el manual específico de funciones de la gobernación del Quindío que se puede obtener de la página oficial <https://quindio.gov.co/la-gobernacion/la-organizacion/manual-de-funciones-ycompetencias>, así como tampoco es taxativamente igual al documento descargable del manual de funciones que se encuentra anclado a la oferta del empleo público con número OPEC 197860 por el cual estoy optando, pues en ambos casos NO aparece tal expresión “Título de Formación Técnico Profesional en NBC”, solo

aparece como requisitos mínimo de formación el demostrar “Título Técnico o Tecnológico en ...” lo que marca una enorme diferencia al abrir el abanico de posibilidades, pues al no especificar “Título de Formación Técnico Profesional en NBC” da cabida a que personas con esta titulación, así como también, las demás titulaciones de “Técnico” cumplan cabalmente con tal requisito mínimo.

3. La guía de verificación de requisitos mínimos que reposa en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias>, que se obtuvo al acceder a la página oficial de la comisión nacional del servicio civil, establece lo siguiente:

- La etapa de verificación de requisitos mínimos tiene como finalidad constatar que cada aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo al cual aspira, conforme a lo establecido en la OPEC, que debe ser **fiel reflejo** del MEFCL de la correspondiente entidad. (negrillas puestas por mi)
- En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, **prevalecerá este último** ... (negrillas puestas por mi)

4. Para mi caso soy Técnico Auxiliar de Enfermería, el cual se desarrolla bajo el NBC de Salud Pública, por lo cual se estaría cumpliendo cabalmente con el requisito exigido en el manual de funciones.

5. Como lo expresé en el numeral primero de esta reclamación, yo no estoy obligado a soportar una carga superior a la legalmente impuesta por la respectiva entidad territorial respecto a los requisitos mínimos en su manual de funciones y tal como lo dicta la guía de verificación de requisitos mínimos, cuando tal como sucede en este caso, haya diferencias entre lo indicado en la convocatoria y lo determinado por el manual específico de funciones, prevalecerá este último.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa que se me conceda la presente reclamación y se proceda a cambiar el estatus de “no admitido” y pase a ser “admitido” pues con base en el debido proceso, el

principio de favorabilidad, la confianza legítima en el estado y sus actuaciones, y tomando como referencia los documentos aportados en la inscripción, se pudo evidenciar y comprobar el cabal cumplimiento de mi parte, con los requisitos de formación y experiencia exigidos en el manual específico de funciones.

8. Con la argumentación y el sustento legal presentado no había lugar a un resultado distinto a la admisión en el proceso de selección, pues ni siquiera se trata de un análisis interpretativo ni subjetivo, se trata de aplicación irrestricta y literal de lo determinado por la guía de verificación de requisitos mínimos de dicho concurso, la cual determinaba que en caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último.
9. Lo expuesto en el numeral anterior toma más relevancia con la aplicación del principio de favorabilidad, el cual se está viendo afectado por la decisión que ha tomado quienes están llevando a cabo este proceso de selección.
10. El día viernes 9 de junio de 2023, en horas de la tarde, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano procedió a dar respuesta a la reclamación y en ella ratifica la inadmisión argumentando principalmente lo siguiente:

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar que según las disposiciones jurídicas establecidas del Decreto 785 de 2005, al definir la naturaleza general de las funciones de los empleos de Nivel técnico se señala que se trata de “empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”

Asimismo, en el artículo 13, se establece un rango mínimo y máximo para los requisitos de educación y experiencia que se deben solicitar en este nivel:

“13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías:

Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o

terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el cargo al cual el aspirante se postuló (OPEC 197860), se ratifica la pertinencia de validar el requisito de TÍTULO DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL o TECNOLOGICA.

Una vez revisando los documentos aportados se tiene que en el numeral 3.1.1 literal c) del anexo se establece las especificaciones técnicas de la convocatoria, donde se indica que la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

“Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

Así mismo se señalan los tipos de programas que se acreditan:

“Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Por tal motivo, y considerando que el certificado aportado de TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA corresponde a un técnico Laboral por Competencias o Certificado de Aptitud Ocupacional (CAO), se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada, toda vez que el mismo no corresponde a la educación formal solicitada.

11. Como se puede observar en la respuesta sólo tuvieron en cuenta lo que presuntamente tienen como manual específico de funciones y competencias laborales subidos en la OPEC, pero no tuvieron en cuenta el manual específico de funciones y competencias laborales que oficialmente tiene publicado la Gobernación del Quindío, por lo cual no le dieron la valoración que la misma guía de verificación de requisitos mínimos ordena.
12. Con la respuesta dada por parte de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano se está vulnerando mis derechos fundamentales al derecho de petición en su sentido amplio pues la reclamación presentada, a pesar de ser un trámite dentro del proceso de selección, en él se está presentando una petición de admisión a un concurso de carrera administrativa en aras de garantizar derechos que tengo como ciudadano Colombiana, petición que fue efectivamente argumentada y que como tal se le debió dar respuesta de manera completa y fondo, teniendo en cuenta en especial, el argumento consistente el indicado en la guía de verificación de requisitos mínimos que indica que en caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último. La Institución

Universitaria Politécnico Gran Colombiano no tuvo en cuenta el Manual Específico de Funciones y Competencias Labores que se encuentra publicado en la página oficial de la gobernación del Quindío y sólo valoró lo que presuntamente se encuentra reportado en la OPEC, valoración que debió hacer para dar una respuesta de fondo y completa. Al no dar respuesta completa y de fondo estarían yendo en contra de lo ordenado por el artículo 13 del CPACA, sustituido por la ley 1755 de 2015 y al parecer no los valoró integralmente la argumentación legal e interpretativa presentada.

- 13.** El aceptar el argumento presentado por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, sería aceptar que sus deducciones están por encima de los lineamientos establecidos para el mismo concurso a través de las distintas guías.
- 14.** Aceptar el argumento presentado por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano sería aceptar que los ciudadanos colombianos que participamos en concursos de méritos no tenemos seguridad jurídica frente a los requisitos mínimos establecidos en un manual específico de funciones y competencias laborales y que tenemos que aceptar la imposición de cargas superiores a las legalmente establecidas, teniendo que cumplir con requisitos adicionales a los contemplados por dichos manuales.
- 15.** Gracias a interpretaciones y aplicaciones erradas de la ley como las presentadas por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano es que muchos colombianos se les impide acceder a cargos públicos, pues aunque el acceder a este derecho es producto de todo un proceso estructurado, cuando se ejecutan acciones como las que me están aplicando en mi caso y que minan la confianza legítima en el estado, no nos es posible avanzar por este proceso con el ánimo de acceder a este derecho y aunque la tutela es procedente cuando se vulnera un derecho, también es procedente cuando ocurren acciones que los pueden colocar en riesgo.
- 16.** EL 24 de mayo de 2023, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos/3955-citacion-a-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-territorial-8-publicacion-en-simo>), se publicó la citación a Aplicación de Pruebas Escritas Proceso de Selección Territorial 8 - Publicación en SIMO, en dicha publicación indicaban que La CNSC y el Politécnico Gran Colombiano, informan a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2023 - Territorial 8, que A PARTIR DEL 15 DE JUNIO pueden consultar y descargar la citación a la aplicación de pruebas escritas a realizarse el 25

de junio de 2023, ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/>

17. La Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano me ha vulnerado el derecho al debido proceso pues al no valorar en su integridad los argumentos expuestos en la reclamación a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, truncó la posibilidad de éxito en la intención de que se me diera la razón y concediera el derecho solicitado, con lo cual la actuación administrativa no está siendo justa y me está ocasionando un daño irreversible pues una vez inadmitido en el concurso, cesa toda mi participación, por lo cual no podré acceder a la siguiente etapa del proceso la cual es la presentación de pruebas escritas a desarrollarse el próximo 25 de junio del año hog año.
18. Teniendo en cuenta que la citación a presentación de pruebas escritas se encuentra determinada para desarrollarse el próximo 25 de junio del año 2023, a la fecha de impetración de esta acción constitucional sólo se dispone de un total de siete días hábiles para poder obtener un resultado favorable de mi solicitud y que pueda ser citado a presentar dichas pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política de Colombia, artículos 13, 23, 29 y 40.
- En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.
- Ley 909 de 2004 ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

- El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

- Sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"
- Sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen). "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten

controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen carácter de fundamentales".

- Sentencia T 800 de 2011. "Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".

De lo anterior se colige que existe un fundamento constitucional y legal para proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el principio de favorabilidad.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia
2. Ordenar a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano que se ajuste, atenga y aplique a lo dictado la guía de verificación de requisitos mínimos que reposa en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias>, que indica que en caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, **prevalecerá este último...**
3. Que, en tal virtud, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano al establecer mi cumplimiento de los requisitos mínimos, procedan a cambiar el dictamen de

inadmitido, por el Admitido, dentro del proceso de selección territorial 8, todo con sujeción a lo dictaminado por la Constitución y la Ley.

4. Que producto de tal dictamen, se me permita pasar a la siguiente etapa del proceso de selección y sea convocado a presentar las pruebas escritas, indicando fecha, hora y lugar de presentación de las mismas.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Por mi parte presento los siguientes documentos que anexo para que sirvan como prueba:

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
2. Pantallazo del cargo ofertado.
3. Pantallazo del resultado de verificación de requisitos mínimos.
4. Pantallazo de la inscripción puesta en la verificación de requisitos mínimos, en el ítem técnico auxiliar en enfermería.
5. Copia de la reclamación presentada.
6. Copia de la respuesta a la reclamación que entregó la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.
7. Copia de diploma de título de técnico auxiliar en enfermería.
8. Copia del certificado de inscripción al concurso Territorial 8.
9. Manual específico de funciones de la gobernación del Quindío, obtenido del aplicativo SIMO.
10. Guía de orientación al aspirante, verificación de requisitos mínimos.
11. Imprimible de citación a aplicación de pruebas escritas proceso de selección territorial 8 - Publicación en SIMO.

Solicito del señor juez, que, de considerarlo pertinente, vincule a la Gobernación del Quindío, para que se pronuncie respecto de esta tutela y además se sirva en aportar copia certificada del manual específico de funciones y competencias laborales vigente al momento de mi inscripción, en especial el correspondiente al empleo denominado "TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 3, identificado con el número de OPEC 197860.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito de manera respetuosa al señor juez que de considerarlo pertinente, me conceda la medida cautelar consistente en la suspensión, hasta tanto tome

ejecutoría el respectivo fallo de la acción constitucional, de la citación a presentación de pruebas escritas de la convocatoria territorial 8 que se encuentran programadas para el próximo 25 de junio de 2023, en específico para aquellas pruebas pertenecientes a los cargos ofertados por la gobernación del Quindío, vacante correspondiente al empleo denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 3, identificado con el número de OPEC 197860, solicitud que presento con base en los siguientes argumentos:

- A la fecha de impetración de esta acción constitucional sólo quedan un total de 7 días hábiles para que se materialice la citación a presentación de pruebas escritas.
- Que, en aplicación del principio de transparencia y el derecho fundamental a la igualdad, no es viable que se programen dos fechas para la presentación de las pruebas escritas para el cargo ofertado denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 3, identificado con el número de OPEC 197860, Gobernación del Quindío, dentro del proceso de selección para la territorial 8.
- Que según lo solicitado en la medida cautelar, no se busca afectar la continuidad de la totalidad del proceso de selección territorial 8, el cual no solo contempla el cargo ofertado al cual estoy optando, si no también otros cargos tanto del nivel asistencial, técnico, profesional y asesor de la Gobernación del Quindío, así como entidades territoriales del Amazonas, Boyacá , Caquetá y Magdalena, solo se pide la suspensión de presentación de pruebas a quienes tienen el estatus de admitidos al empleo denominado “TECNICO ADMINISTRATIVO código: 367 grado: 3, identificado con el número de OPEC 197860, solicitud de medida que guarda la proporción adecuada en aras de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con ello también no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante y proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, situaciones contempladas en el artículo séptimo del decreto ley 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

JOSÉ DAVID CASTRO LÓPEZ

Dirección: Carrera 42 # 26d – 40, Santiago de Cali.

e.mail: ambosa21@hotmail.com

Cel: 3147304362

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

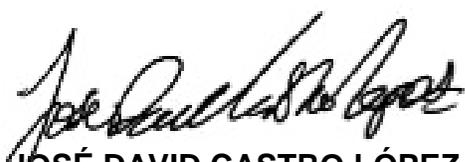
e-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

Dirección: Calle 57 # 3 - 00 Este, Bogotá

e-mail: archivo@poligran.edu.co

Del señor juez,



JOSÉ DAVID CASTRO LÓPEZ

C.C. 16.897.735 de Florida - Valle del Cauca.